

Los Regímenes Recursivos en los Sistemas Procesales Penales Acusatorios en las Américas

Estudio Preparado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹

1. Introducción:

Este documento contiene un resumen ejecutivo del informe preparado en agosto de 2009 por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (en adelante CEJA) a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH). El objetivo del informe ha sido el describir, tanto desde un punto de vista de diseño normativo-teórico como de funcionamiento práctico a nivel jurisprudencial, el régimen de sistemas recursivos o vías de impugnación de las sentencias definitivas penales existentes en los sistemas procesales penales que cuentan con modelos de carácter acusatorio-oral en las Américas. Para estos efectos fueron seleccionados seis casos de estudio.²

Más allá del debate teórico acerca de los elementos que configuran a un sistema acusatorio, entendemos para los efectos de este trabajo que se está en presencia de dicho modelo procesal cuando éste se estructura sobre la base de considerar como **etapa central de su desarrollo al juicio oral, público y contradictorio**.

Antes de entrar al análisis de los sistemas recursivos, nos ha parecido indispensable revisar algunas ideas previas que fijan el marco en el cual

deben entenderse y estudiarse los diversos sistemas recursivos regulados en las Américas.

Una primera idea pasa por constatar que, de acuerdo a legislación y jurisprudencia internacionales, el juicio oral es el elemento central del debido proceso en cualquier sistema procesal moderno. Esto significa que, al menos en el contexto cultural moderno en el que esas garantías se han desarrollado, resulta imposible imaginar cada uno de los derechos específicos consagrados en los instrumentos internacionales³, sin referirlos a la idea de una audiencia oral y pública, desarrollada ante un tribunal imparcial por medio de un debate en el que participan el acusador y el acusado, en el cual se formulan cargos, se ejerce el derecho a defensa y se rinde la prueba, en base a todo lo cual el tribunal puede fundar su decisión.

Por lo tanto, no cualquier forma de decidir un caso penal -por más que se la designe como "juicio"⁴- va a satisfacer necesariamente las exigencias del debido proceso. Debe cumplirse con ciertos mínimos que si no están presentes ponen en cuestionamiento la vigencia del debido proceso. Por lo mismo, un sistema recursivo debe ser consistente con estas exigencias.

1 Estudio realizado por Cristián Riego, Mauricio Duce y Claudio Fuentes del CEJA, quienes además se desempeñan como académicos de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales. El capítulo sobre el sistema canadiense ha sido redactado por Marc Rosemberg Juez de la Corte de Apelaciones de la Provincia de Ontario en Canadá.

2 Los casos de estudio seleccionados en acuerdo con la CIDH fueron: Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica y las provincias de Buenos Aires y Chubut, ambas de Argentina.

3 Como por ejemplo, el Derecho a ser oído, a presentar prueba, interrogar a los testigos de la contraria y a provocar su comparecencia, el derecho a ser asistido por traductor o interprete, el derecho a contar con un letrado, etc.

4 El procesalismo tradicional ha usado la expresión juicio como sinónimo de procedimiento o como sentencia. Ninguna de ambas nociones se adecua a la lógica del juicio como garantía del debido proceso en la medida en que no sean producto de una audiencia de las características descritas.

Una segunda idea que es necesario tener presente se refiere a la relación entre el recurso de apelación y los sistemas inquisitivos. En los sistemas inquisitivos los órganos inferiores, encargados de conducir el proceso, registran de manera sistemática y detallada sus tareas y los resultados de sus averiguaciones en el expediente escrito. Luego, cuando deben tomar decisiones, lo hacen sobre la base de la lectura de las actas que han incluido en el expediente. Los superiores jerárquicos, por su parte, pueden por medio de la lectura del mismo expediente revisar lo actuado por el órgano inferior y, si lo consideran necesario, también corregir lo que este ha decidido. Como se observa, en los sistemas inquisitivos los recursos son más una herramienta de control jerárquico que una garantía en favor del condenado. En este esquema, el recurso paradigmático es el de apelación, mecanismo que en muchos países del continente ha tenido una expresión muy amplia. Por medio de la apelación, el órgano superior asume la capacidad de revisar lo obrado por el inferior sin quedar limitado, en los casos más extremos, ni siquiera por el contenido del reclamo de las partes que motivó la elevación. Se trata de un medio de impugnación coherente con la lógica política y la dinámica de desarrollo propia de los sistemas inquisitivos escritos.

Finalmente, la tercera idea que debe tenerse presente se refiere a la relación existente entre el juicio oral y los recursos. El gran problema para las legislaciones nacionales consiste en cómo articular el derecho a un juicio oral, por una parte y, por la otra, establecer un sistema de revisión que permita corregir una condena errónea. La consecuencia que cabe extraer a partir de las dos garantías fundamentales en juego es la necesidad de abandonar el sistema de la apelación amplia, conocido también como de la doble instancia. La existencia de un juicio oral público y contradictorio supone que los principales controles de que el sistema dispone son los que se dan precisamente al interior del juicio como producto de la intervención simultánea de todos los actores. De este modo, los fiscales -que son quienes encarnan el poder persecutorio estatal- son controlados en su actuación fundamentalmente por los jueces, defensores y viceversa. Finalmente, todos son sometidos a un intenso control por medio de su exposición pública en una audiencia oral en la que cualquier ciudadano puede participar como público. Todo este sistema de controles tiene un efecto fundamental respecto de la prueba, la que se rinde en el debate de la audiencia y bajo el mismo método de control. En alguna medida importante, el propósito y sentido del debido proceso es precisamente establecer este entorno de control horizontal que legitime las decisiones judiciales y que ofrezca garantías mínimas a las partes.

El problema radica en que todo este complejo sistema de interacciones no es compatible con un amplio control vertical como el que supone la

apelación. Si con posterioridad al juicio las decisiones pueden ser revisadas y modificadas por un tribunal superior que no asistió a la audiencia, entonces todo el sentido del debate se desvirtúa porque las partes y cualquier interesado entienden claramente que lo central no es lo que ocurre en el juicio, ni la prueba presentada en él, sino que las actas del mismo y su posterior lectura por el tribunal serán la base de la decisión que ha de resolver el caso. En el escenario de un sistema de doble instancia clásico, los incentivos para las partes no están puestos en su participación en el debate del juicio sino en la posibilidad de influir sobre las cortes que van a leer las actas (por lo que lo relevante ya no es lo que el juez escuche o perciba, si no que aquello que las actas registren).

Con todo, la configuración de los sistemas procesales penales y los regímenes recursivos es algo que, respetando los mínimos exigidos por el debido proceso, queda dentro del margen de apreciación de los Estados. Por lo tanto, esto no significa que no exista posibilidad alguna de tener un sistema de revisión amplia para los países, pero si se quiere un sistema de doble instancia que respete el debido proceso, ello obliga a que en la segunda instancia exista una audiencia en la que se pueda producir prueba que le permita al tribunal contar con la misma base de información que tuvo el tribunal de instancia como consecuencia del juicio oral. En otras palabras, esto supone un sistema en que la apelación suponga la repetición completa del juicio cada vez que se recurriera de la decisión. Además, se requiere que dicha audiencia cuente con las mismas garantías del debido proceso que el juicio oral contempla.

Estas tres ideas centrales dan cuenta de los diferentes conflictos que rodean el tema en cuestión y que representan los límites en las soluciones que cada país puede dar al momento de articular el derecho al juicio oral y el derecho al recurso. Veremos en los países objeto de estudio cómo estos han articulado esta relación.

2. Análisis comparado de las legislaciones nacionales: resultados

2.1. Elementos comunes a las legislaciones revisadas

Nuestra investigación nos permite constatar que en materia de vías de impugnación de la sentencia condenatoria existe bastante dispersión en términos de los mecanismos concretos que se regulan en cada país. En los casos examinados no existe un recurso que sea exactamente idéntico a otro. Esto se puede apreciar incluso en los nombres que tienen en donde se presenta una enorme diversidad: apelación (Canadá y Colombia, aún con alcances y

contenidos radicalmente diversos), casación (Costa Rica y provincia de Buenos Aires), nulidad (Chile), e impugnación ordinaria y extraordinaria (provincia de Chubut). No obstante esta diversidad de arreglos normativos y prácticas jurisprudenciales que hemos podido presentar en los seis casos de estudio, nos parece que resulta posible identificar algunas tendencias generales comunes a todos ellos, que se pueden agrupar en cuatro elementos que explicamos en lo que sigue. Hay que considerar que se trata de tendencias que se presentan con distintos niveles de intensidad en los diversos casos objeto de estudio. Con todo, nos parece que ellas marcan un cierto estilo u orientación de las legislaciones revisadas y por eso las consignamos ya que forman una suerte de columna vertebral de los sistemas acusatorios examinados.

a) Alejamiento del modelo de apelación tradicional

El examen de las diversas legislaciones entrega como tendencia general un alejamiento de la mayoría de ellas del modelo tradicional de la doble instancia.⁵ En efecto, la tendencia en las legislaciones analizadas es la de operar sobre la base de modelos de revisión que intentan ser respetuosos o consistentes con la oralidad de los juicios, básicamente por medio de limitar la posibilidad de nuevo pronunciamiento del tribunal revisor de los hechos sin que se realice un nuevo juicio. Este es el caso claro del recurso de nulidad contemplado en el nuevo CPP Chileno, el recurso de casación previsto en la provincia de Buenos Aires, el *Appeal Review* de Canadá y la casación prevista en Costa Rica.

No obstante, dentro de ese contexto, también nos parece posible constatar que la mayoría de los sistemas examinados muestran una orientación a ampliar las posibilidades de revisión respecto del ámbito que tradicionalmente establecía la casación histórica. En especial, dicha ampliación se produce en aquellas hipótesis en las que se alega por parte de la persona condenada el haberse cometido en su contra un error grave. En dichas hipótesis se permite un examen más amplio del tribunal revisor⁶.

En general, el problema que se intenta resolver parece ser cómo recoger la posibilidad de revisar un fallo respecto del que se predica un error grave en la apreciación de los hechos pero en el que las hipótesis más tradicionales limitadas a la errónea aplicación de la ley no se configuran con claridad. Esto es, situaciones como la condena de un inocente, o la condena sin pruebas o con pruebas de muy baja confiabilidad, pero en las que no resulta fácil identificar una situación de clara vulneración de un precepto legal por parte del juzgador.

En las legislaciones revisadas es posible constatar la existencia de hipótesis de revisión más amplias de las clásicas estrictamente apegadas a las causales tradicionales de la casación. Al mismo tiempo esas legislaciones procuran mantener vigente al juicio oral como método de juzgamiento, evitando en todos los casos la posibilidad de que el tribunal superior pueda dictar un fallo de reemplazo que suponga una nueva valoración de la prueba sin haber tenido acceso directo a la misma.

b) Existencia de filtros de admisibilidad: carga de reclamo oportuno, carga de presentar el recurso y carga de argumentación específica.

También es posible constatar que todos los modelos revisados operan sobre la base de establecer algunos filtros en la admisibilidad de los casos que conoce. Así, una primera exigencia dice relación con que la persona afectada por el fallo desfavorable está obligada a presentar un recurso. Esto implica que, por lo general, no existen sistemas de revisión automática en donde se produzca una supervisión de la sentencia sin que una persona afectada por la misma reclame por la existencia de algún vicio o perjuicio en su contra.⁷

A lo anterior, se exige que el recurrente, en su recurso, satisfaga algunos requisitos formales básicos, como por ejemplo que presente su reclamo dentro de un cierto plazo.

Sumado a esto, los sistemas objeto de estudio coinciden en exigir que el recurrente deba invocar causales específicas para justificar su pretensión de revisión, las que pueden ser más o menos amplias

5 La excepción a esta tendencia está constituida por la apelación prevista en el nuevo CPP de Colombia.

6 Un ejemplo es el sistema canadiense. Este permite, con algunas restricciones, que el condenado presente un recurso y éste sea concedido por la Corte de Apelaciones cuando el fallo sea considerado no razonable o no tenga apoyo en la evidencia producida en juicio (art. 686 (1) a (i) del *Criminal Code*) o cuando se establezca bajo cualquier causal que se ha producido con la sentencia un *miscarriage of justice* (un atentado o error grave en contra de la justicia) (art. 686 (1) a (iii) del *Criminal Code*).

7 La única excepción respecto de este punto está constituida por la regulación contenida en el artículo 377 del CPP de la provincia de Chubut. En efecto, dicha disposición establece la consulta ante el Superior Tribunal de Justicia (revisión automática) tratándose de sentencias condenatorias que impongan penas privativas de libertad superiores a los 10 años. Como puede apreciarse, se trata de una situación bastante limitada ya que sólo es procedente en sentencias condenatorias (es decir a favor del condenado) y en la medida en que la pena impuesta sea de privación de libertad a un monto bastante alto. En consecuencia, se trata de una situación bastante excepcional no sólo en comparación con el resto de las legislaciones examinadas sino que tratándose de la realidad de la propia Chubut.

dependiendo de cada caso. La exigencia, además, supone que el recurrente debe hacer un esfuerzo argumentativo básico para justificar o sustentar la causal que ha invocado (vgr. Chile y Colombia).

Asimismo, en ninguno de los casos se contempla un sistema de revisión general en que, a propósito de un recurso presentado por el afectado, se habilite al órgano revisor a hacerse cargo de oficio de todos los errores que potencialmente pueda contener el fallo recurrido. Como puede apreciarse, la identificación de las causales específicas que hace el recurrente al interponer su recurso tiende, por regla general, a fijar el ámbito de competencia en el que el tribunal revisor se pronunciará.

En conjunto con las exigencias anteriores, en la mayoría de las legislaciones se requiere que cuando el fundamento del recurso esté constituido por un hecho acontecido durante el desarrollo del procedimiento, este haya sido objeto de reclamo oportuno en el momento en que haya tenido lugar (por ejemplo los artículos 376 del CPP de la provincia de Chubut, artículo 377 del CPP de Chile y artículos 448 n° 1 y 449 del CPP de la provincia de Buenos Aires). La lógica detrás de esta exigencia tiene que ver con establecer incentivos a las partes para que los vicios o defectos que se producen en el desarrollo de un proceso y que puedan afectar la legitimidad del resultado de un caso sean resueltos tan pronto ellos se produzcan. En la contracara, por vía de la preparación del recurso se pretende evitar que las partes guarden algunas “cartas debajo de la manga” para intentar invalidar un caso si es que no quedan conformes con la sentencia.

c) Efectos de la admisión de fondo: restricción a la facultad de dictar sentencia de reemplazo

La tendencia general de los sistemas estudiados es que el principal efecto de la admisión del recurso es la anulación del juicio y el reenvío del caso a un tribunal no inhabilitado, es decir, conformado por jueces distintos, para la realización de un nuevo juicio. Además, en todos ellos se establece la posibilidad de que el tribunal revisor dicte una sentencia de reemplazo al acoger el recurso, situación que se limita o restringe a algunas hipótesis bastante específicas. En general, la posibilidad de dictar sentencia de reemplazo en el evento de acogerse un recurso está limitada a casos en los que la discrepancia entre la decisión original del tribunal de instancia y la del tribunal revisor se dé en materia de la correcta aplicación del derecho al caso. En cambio, cuando la diferencia se presenta a nivel de apreciación de hechos o valoración de la prueba presentada en el juicio, el efecto normal de la admisión de fondo de un recurso será la de anulación del juicio y la sentencia original y su posterior reenvío a un tribunal no inhabilitado para la realización de

una nueva audiencia en la que se presente de nuevo la prueba producida en el juicio original.⁸

d) Avance en concepción del recurso como un derecho del imputado

En primer lugar, las diversas legislaciones estudiadas han avanzado en darle un mayor espacio a utilizar las vías de impugnación al condenado. En algunos casos esto se hace permitiendo que sólo el condenado pueda recurrir en contra de una sentencia condenatoria (vgr. Canadá), en otros limitando las facultades o hipótesis en las que el Ministerio Público o la víctima (querellante) puedan impugnar las sentencias definitivas (vgr. Chubut). La completa bilateralidad del procedimiento es una cuestión que tiende a atenuarse como regla común en los sistemas examinados.

En los países que mantienen una estructura aparentemente bilateral de los recursos, la revisión detallada de las causales de procedencia permite sostener que varias de ellas sólo son procedentes en favor del imputado, por ejemplo en aquellos códigos en donde se han incorporado causales asociadas a la posibilidad de revisar condenas injustas.

En su oportunidad señalamos que la regla general era que los tribunales superiores estaban limitados a las causales invocadas en forma explícita y específica por la parte agraviada. La excepción a dicha situación estaba en casos en que se tratase de vicios que afectaban garantías fundamentales de manera clara (vgr. Chile). Como se puede apreciar, al tratarse de violaciones de derechos fundamentales, normalmente se trata de situaciones en beneficio del condenado.

2.2. Estrategias para ampliar parámetros de revisión

En ese contexto, nos ha parecido útil en esta sección identificar cuáles son las principales estrategias adoptadas en las legislaciones analizadas para establecer sistemas recursivos más abiertos en favor del condenado.

a) Fórmulas orientadas a disminuir la posibilidad de la declaración de inadmisibilidad por razones formales

Como mencionamos en la sección anterior, en la actualidad todas las legislaciones examinadas mantienen algunos requisitos de admisibilidad básicos de los recursos. La regla general, como vimos,

.....
⁸ Nuevamente la excepción a esta lógica está constituida por el caso colombiano en donde la práctica indica que la sentencia de reemplazo opera como el efecto general al concederse los recursos de apelaciones.

es que dichos requisitos están asociados a lo que se considera exigencias mínimas. La tendencia detectada ha sido la de limitar las exigencias formales en la interposición de los recursos de manera de facilitar el acceso a las personas perjudicadas por la sentencia recurrida, privilegiando así que los recursos sean resueltos en el fondo y no en etapa de admisibilidad de los mismos. Este es el caso claro de Chile y Costa Rica.

b) Fórmulas orientadas a ampliar las hipótesis de reclamo y revisión

En los países en estudio se ha podido constatar una tendencia general a salir del esquema restringido de causales de procedencia y contemplar un sistema mucho más abierto. Esto se refleja en dos áreas. En primer lugar, existe una tendencia a abandonar normas de procedencia del recurso que contienen listados taxativos de vicios o errores que dan lugar al recurso, reemplazándolas por normas que establecen causales genéricas de amplitud muy significativa. Ejemplos de esto son el recurso de nulidad previsto en la legislación chilena y la apelación canadiense que operan sobre la base de causales genéricas tales como “infracción sustancial de garantías” o “*miscarriages of justice*”.

Una segunda área que da cuenta de este cambio es la tendencia en las legislaciones revisadas de ampliar el ámbito de revisión incluyendo la infracción de disposiciones constitucionales (por ejemplo la provincia de Chubut), de doctrinas jurisprudenciales (casación de la provincia de Buenos Aires) e incluso las normas contenidas en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos (recurso de nulidad en Chile).

c) Arreglos orientados a adelantar las causales de revisión

Una tercera vía de ampliación de los recursos tiene que ver con el hecho de que varias de las legislaciones revisadas han incluido como hipótesis de procedencia causales que son típicamente las que dan lugar a la revisión de una sentencia ya ejecutoriada, es decir, casos en los que sucede un hecho o se toma conocimiento de un antecedente no disponible al momento del juicio original en el que se da cuenta de la inocencia del condenado o de un error judicial grave que debe dar lugar a la anulación de la sentencia condenatoria. Todo esto sin perjuicio de mantenerse el recurso de revisión como una opción posible una vez ejecutoriada el fallo condenatorio original (vgr. provincia de Buenos Aires, artículo 449 en relación al 467 del CPP).

d) Existencia y ampliación del recurso de revisión

Otra fórmula destinada a ampliar la posibilidad de revisar un fallo condenatorio en los países estudiados tiene que ver con la existencia de un mecanismo complementario a las vías de impugnación tradicionales como lo es el recurso de revisión. Con la excepción de Canadá, país que contempla una posibilidad administrativa de revisión, el resto de los países estudiados establece un recurso autónomo (recurso de revisión) que permite dejar sin efecto a un fallo condenatorio ya ejecutoriado cuando sucede o se descubre un hecho o se toma conocimiento de un antecedente no disponible al momento del juicio original en el que se da cuenta de la inocencia del condenado o de un error judicial grave.

Con todo, nos interesa destacar una tendencia de las legislaciones actuales a abrir las causales de su procedencia. En sus formatos más tradicionales las hipótesis de procedencia de la revisión solían referirse a circunstancias extremadamente específicas, como por ejemplo, el que el condenado por un homicidio pudiera demostrar que la supuesta víctima estaba viva. En la actualidad es posible apreciar que las causales legales no sólo se limitan a ese tipo de situaciones específicas, sino que contemplan también una causal genérica de procedencia que permite cubrir varias hipótesis no contempladas en causales más cerradas.

2.3. Conclusiones

En este trabajo hemos podido observar cómo los sistemas recursivos establecidos en seis países diferentes presentan una enorme diversidad, incluso en aquellos casos en que se presentan con nombres comunes. En buena medida, esto es producto de que en todos los países de la región ha existido una evolución muy importante de sus sistemas procesales. En consecuencia, incluso para los países que partieron de una misma base, como por ejemplo la casación tradicional, las regulaciones actuales reflejan muchos cambios y hacen imposible hacer juicios acerca de esos recursos sólo por su nombre o el punto de partida en el cual se fundan.

Nos parece claro que la evolución experimentada por las legislaciones estudiadas en materia recursiva se ha orientado en la dirección de permitir que los recursos contra las sentencias condenatorias sean lo más abiertos y amplios posible, intentando compatibilizar dicha apertura y amplitud con las exigencias que impone la instauración de un modelo acusatorio oral respetuoso del debido proceso.

Es a partir de estas consideraciones que podemos decir que en realidad la mayor o menor amplitud de las posibilidades de control que se plantean en la casación u otros recursos previstos en las

legislaciones estudiadas no pueden ser analizadas de manera abstracta, porque es necesario examinar cuál es la naturaleza del reclamo específico y luego, cuál ha sido la actitud del tribunal frente a ese reclamo. Es decir, para poder establecer si en una situación determinada se ha vulnerado el derecho a recurrir, es necesario establecer con toda claridad cuál es la imputación que el recurrente formula en contra de la condena; luego es necesario verificar si esta imputación -aun en el caso de ser verdaderas suficientemente grave en términos de requerir la revocación del fallo y, finalmente, es necesario determinar si es que la imputación planteada puede o no ser analizada en el marco de revisión establecido en el recurso admitido por la legislación local. Si la respuesta a todas estas cuestiones es positiva y, aun así, el tribunal que conoce del recurso no se pronunció sobre su contenido, entonces estamos frente a un problema de práctica y no a uno de diseño legal. En cambio, si es que la imputación planteada, siendo grave, no puede ser conocida en el marco del recurso entonces sí existe un problema de diseño legal. Pero aún en este caso una posible solución no está en establecer necesariamente un recurso amplio del tipo de la apelación tradicional sino que es posible ampliar las causales de la casación, que como hemos visto pueden llegar incluso a las cuestiones de hecho, o pensar en modelos recursivos más novedosos como ocurre en varios ejemplos analizados en este estudio.

Como puede observarse, una solución general y abstracta que se pronuncie respecto de una mayor amplitud en la revisión de un fallo de un juicio oral no es una cuestión inocua; por el contrario, es necesaria la existencia de un equilibrio muy delicado entre el derecho al juicio oral que toda persona tiene y el derecho a recurrir de dicha sentencia. Para ello se requiere análisis de los sistemas procesales penales concretos y ver en cada caso si la configuración existente es capaz de resguardar el equilibrio mencionado para la efectiva vigencia de ambas garantías.

Estas ideas quedan claras si echamos una mirada a un aspecto que ha sido largo objeto de debate en la región respecto del recurso de casación tradicional. Un típico problema o debilidad que tenían los sistemas tradicionales de casación en América Latina se producía cuando el recurrente planteaba que la sentencia debe ser anulada como producto de un error del tribunal al apreciar la prueba, típicamente cuando el tribunal daba por probados ciertos hechos relevantes respecto de los cuales la parte recurrente sostenía que la prueba no era suficientemente convincente o no existió del todo. En este tipo de situaciones, se señalaba que la casación presentaba limitaciones estructurales para resolver.

Este tipo de apreciaciones se basaba en un error ya que en un sistema de control por la vía de la

casación, incluso en sus versiones tradicionales, no estaba excluido el control del tribunal superior sobre asuntos como los planteados. La doctrina desde antaño sostenía en forma bastante consensuada dicha posibilidad de control.⁹ Si bien en principio la casación en su versión más tradicional estaba restringida a la revisión de los aspectos jurídicos de un fallo, el control sobre el respeto de varias de las regulaciones legales referidas al juicio y la sentencia admitían la posibilidad de un control importante sobre el modo en que el juzgador daba por establecidos los hechos de la condena. Por ejemplo, si la parte condenada considera que la condena había sido errónea por una incorrecta apreciación de la prueba, podía invocar la violación de las reglas que la gobernaban o aquellas que regulaban la fundamentación de la sentencia y que exigían que esta fuera consistente con la lógica. También se podía invocar una violación al estándar probatorio que exigía un cierto nivel de convicción, o directamente una violación a la presunción de inocencia que obligaba al acusador a probar su caso.

Más allá de estas posibilidades, lo que hemos visto en este trabajo es que incluso en aquellos países que mantienen un recurso estructurado a partir de este modelo recursivo, la casación tradicional ha sido superada y ha evolucionado de manera de ampliarse en forma significativa. Por cierto esto ha ocurrido en forma mucho más evidente tratándose de las legislaciones procesales penales que abandonaron la casación como vía de impugnación (vgr. Chile, provincia de Chubut), pero también en aquellas que la han reformulado (vgr. Costa Rica y provincia de Buenos Aires) manteniendo su nombre y contenido general.

.....
9 En relación a este tema la doctrina es amplia. Véanse como ejemplos: Enrique Bacigalupo, *La Impugnación de los Hechos Probados en el Recurso de Casación Penal*, Ad-Hoc, primera edición, Buenos Aires, 1994, págs. 55 a 71; Alberto Binder, Op. Cit. págs. 289 y 292; Fernando De la Rúa, *La Casación Penal*, Depalma, Argentina, 1994, págs. 3, 38 y ss.; Enrique Paillas, *El Recurso de Casación*, Tomo I, Editorial Jurídica Conosur Ltda., 1999, págs. 139 y ss.; Daniel Pastor, *La Nueva Imagen de la Casación Penal*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, págs. 134 a 146.